



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**Rad.** 54001-40-03-005-2011-00117-00

**REF. EJECUTIVO**

**DTE. LUIS JESUS BLANCO ROLDAN**

C.C. 13.254.593

**DDO. EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN**

C.C. 13.458.400

Vista la constancia secretarial que antecede, y por solicitud de la parte actora, **SE REQUIERE** al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCITO DE CUCUTA**, para que informe el estado actual del proceso Rad 2011/36, respecto de la cautela decretada por este despacho. **POR SECRETARIA OFICIESE.**

El Oficio será copia del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07-ABRIL-2022, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, intereses y costas procesales, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

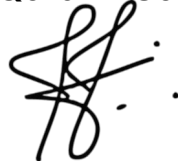
**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, intereses y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo Hipotecario.  
Rad 380 – 2013.  
CARR  
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **07-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, capital, intereses, honorarios y costas procesales, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, bienes que continuaran embargados por cuenta del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso allí radicado al N° 68001400300220110018701, siendo la parte demandante PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA, contra YESICA ALEJANDRA SANCHEZ CHACON, **JUAN CARLOS SANCHEZ CORTES**, OSCAR ALEXANDER URBINA CEBALLOS y JUDITH CHECEIRA CHACON VILLAMIZAR, bienes que son de propiedad del allí demandado señor **JUAN CARLOS SANCHEZ CORTES**, para lo cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, incluidos capital, intereses, honorarios y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Por cuenta del presente proceso se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, pero a la vez las mismas continúan vigentes por cuenta del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso allí radicado al N° 68001400300220110018701, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Para efectos de lo anterior la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 594 – 2013.  
CARR  
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_ fijado  
hoy **07-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014022701-2015-00242-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA** (NIT. 860.003.020-1), frente a **CARLOS HUMBERTO MEJIA ESCURDERO** (C.C. N° 16.051.460), para resolver lo pertinente.

Primeramente, mediante oficio que precede, el conciliador **ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO** del CENTRO DE CONCILIACION ASONORCOT, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor **CARLOS HUMBERTO MEJIA ESCUDERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.051.460, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza “*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*” (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Ahora bien, debido que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra del insolvente señor **CARLOS HUMBERTO MEJIA ESCUDERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.051.460 se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por el aludido.

Teniendo en cuenta que el Operador de Insolvencia *Dra.* **ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO**, en el procedimiento de *negociación de deudas* de la aquí demandada, informa a ésta Unidad Judicial sobre la **aceptación de dicho trámite**, es del caso de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., suspender el presente proceso.

Finalmente, por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso a partir del 28 de febrero del año en curso, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Informar al Operador de Insolvencia **DRA. MARIA ALEJANDRA SILVA NOGUERA**, por medio del **CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS**, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

R.D.S.



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro del proceso allí radicado al N° 54001-3153-006-2017-00008-00, siendo la parte demandante GLOBAL SERVICE & BUSSINES S.A.S, contra la IPS UNIPAMPLONA, respecto de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar en caso de remate, de propiedad de la entidad demandada dentro de la presente ejecución denominada FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA “IPS UNIPAMPLONA”, siendo el primer embargo que se registra, quedando en primer turno. Por la secretaría del juzgado procédase a tomar atenta nota y acusar recibo del mismo. Oficiese. Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

Regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro del proceso allí radicado al N° 540013153001-2017-00177-00, siendo la parte demandante la SOCIEDAD EDWIN PARADA CIA S.A.S, contra LA FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, respecto de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente que llegara a quedar en caso de remate, de propiedad de la entidad demandada dentro en la presente ejecución denominada FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA “IPS UNIPAMPLONA” siendo el segundo embargo que se registra, quedando en segundo turno. Por la secretaría del juzgado procédase a tomar atenta nota y acusar recibo del mismo. Oficiese. Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 912 – 2016.  
CARR  
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **07-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Conforme al poder allegado, se reconoce personería a la abogada MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, como apoderada judicial de la entidad demandante denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Se ordena que por la secretaria del juzgado le sea remitido a la apoderada judicial de la parte demandante el link del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 952 – 2016.  
CARR  
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **07-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través del escrito que antecede, se da traslado a la demandada por el término de 3 días, para lo que estime y considere pertinente.

Se ordena que por la secretaría del juzgado se expida una sábana de consulta de depósitos judiciales actualizado, a fin de verificar si a la fecha y a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, se encuentran consignadas sumas de dinero.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 959 – 2016.  
CARR  
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_ fijado hoy **07-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través del escrito que antecede, se da traslado a la demandada por el término de 3 días, para lo que estime y considere pertinente.

Se ordena que por la secretaría del juzgado se expida una sabana de consulta de depósitos judiciales actualizado, a fin de verificar si a la fecha y a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, se encuentran consignadas sumas de dinero.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 960 – 2016.  
CARR  
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **07-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio 067 de mayo 24 – 2019, que ordenó la práctica de la diligencia de restitución y lanzamiento del bien inmueble ubicado en la Av. 8 # 2 – 52 Barrio Callejón de Cúcuta, y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Ahora, como se observa que del contenido del diligenciamiento del despacho comisorio anteriormente reseñado, el bien inmueble objeto de restitución, objeto de la pretensión de la demanda, fue entregado a la parte demandante, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida dentro del presente proceso y encontrándose precluido el trámite del proceso, es del caso ordenar el archivo del mismo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez .**

Restitucion.  
Rdo. 962 – 2016.  
Carr.  
C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación el **07-04-2022** a las 8:00 A.M.

Ruben David Suarez Cañizarez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00818-00

**DTE.** VIVIENDAS Y VALORES

**DDO.** OMAIRA TRANSITO MOROS DE RAMIREZ

Como quiera que se cumple lo regulado en el Acuerdo N° PSACJA – 21 – 11830 del 17/08/2021, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de esta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de 3 días, para lo que estime y considere pertinente.

Regístrese el embargo decretado y comunicado mediante oficio N° 1464 (Septiembre 2 – 2021), proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, librado dentro del proceso allí radicado al N° 341 – 2018, siendo la parte demandante COLPROYECTOS S.A y como parte demandada CEMENTO MAS POR MENOS S.A.S, siendo el primer embargo que se comunica y registra, quedando en PRIMER TURNO. Conforme lo anterior, se ordena que por la secretaría del juzgado tome atenta nota, así como también se ordena acuse de recibo del oficio en reseña. Líbrese la comunicación correspondiente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 70 – 2018.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **07-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).

El Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en su calidad de Representante legal Judicial de la entidad bancaria demandante, BANCOLOMBIA S. A., quien en adelante se denominará **LA CEDENTE** y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en su condición de Apoderado General de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S., quien se denominará **LA CESIONARIA**, a través del escrito allegado, comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente : **LA CEDENTE** transfiere a **LA CESIONARIA** a título de Compraventa , EL PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A., cediéndose los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito conforme lo anteriormente reseñado, realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., en favor de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S., que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería a la profesional del Derecho Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., como "**CEDENTE**" y "REINTEGRA S.A.S." como **CESIONARIA**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Téngase como DEMANDANTE a "REINTEGRA S.A.S.", para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C.G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Profesional del Derecho Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, para actuar como apoderada judicial de la parte CESIONARIA, denominada "REINTEGRA S.A.S.", "conforme a los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 229 – 2019.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **07-04-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la documentación allegada a la presente actuación, tal como consta en los escritos que anteceden, se observa que el vehículo automotor de placas JGZ-109, fue retenido y entregado a la parte actora, tal como se desprende en acta de entrega de enero 27 – 2022, siendo ello el objeto del presente proceso, es del caso teniendo en cuenta que se encuentra precluido lo pretendido, ordenar la terminación y archivo de la presente actuación.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de la presente actuación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 262 – 2019.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **07-04-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER, “FOTRANORTE”, frente a EDWAR FERNEY ORTIZ HENAO (C.C 1.098.686.701) y LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA (C.C 13.509.416), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de julio 18 – 2019.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados señores EDWAR FERNEY ORTIZ HENAO, (C.C 1.098.686.701) y LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA, (C.C 13.509.416), se encuentran debidamente notificados del auto de mandamiento de pago de fecha Julio 18 – 2019, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 y 593 del C.G.P., es del caso acceder al embargo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados EDWAR FERNEY ORTIZ HENAO (C.C 1.098.686.701) y LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA (C.C 13.509.416), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en julio 18 – 2019, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.589.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención, del 50% del salario que devenga el demandado señor EDWAR FERNEY ORTIZ HENAO, (C.C 1.098.686.701), en la FUNDACION UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD “FUCS”, cuyas instalaciones se encuentran ubicadas en la Carrera 54 #67A – 80 de la ciudad de

Santa Fé de Bogotá, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente al pagador y/o tesorero de la FUNDACION en reseña, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. Ofíciense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo  
Rad 665 – 2019.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **07-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ .  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por la sociedad denominada BAYPORT COLOMBIA S. A., quien actúa a través de apoderada judicial, frente a LUIS RAMON PINZON GELVEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de agosto 30 – 2019.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor LUIS RAMON PINZON GELVEZ, se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago de agosto 30 – 2019, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte actora, es del caso ordenar remitirle el link del expediente, para lo cual por la secretaria del juzgado deberá proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

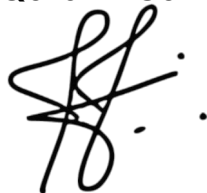
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado LUIS RAMON PINZON GELVEZ, (C.C 1.093.767.168), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Agosto 30 – 2019, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$316.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaria.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

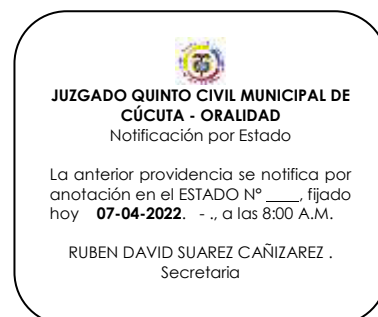
**CUARTO:** ORDENAR que por la secretaria del juzgado se le remita a la apoderada judicial de la parte demandante el link del expediente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rad 760 – 2019.  
Carr



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con el poder allegado, es del caso acceder reconocer personería al abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, como apoderado judicial de COVENANT BPO S.A.S, representada legalmente por GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, quien a la vez actúa dentro de la presente ejecución hipotecaria conforme al poder conferido por la sociedad denominada GESTICOBRANZAS S.A.S, entidad ésta representada por JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, teniéndose en cuenta el poder a esta entidad conferida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Ahora, teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, mediante escrito que antecede, **así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**CUARTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo Hipotecario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado  
hoy **07-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

Rad 578 – 2020.  
CARR  
SS

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por el señor RUBEN DARIO VEGA GOMEZ frente a JOSE ARCADIO MORENO ROZO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de Abril 23 – 2021.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor JOSE ARCADIO MORENO ROZO, se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago de Abril 23 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Encontrándose debidamente registrado el embargo (Derechos cuota) del inmueble de propiedad del demandado, identificado con M.I 260 – 181195, es del caso proceder ordenar el secuestro del mismo.

En relación con el embargo del inmueble identificado con M.I 260 – 153225, denunciado como de propiedad del demandado, es del caso colocar en conocimiento de la parte actora el contenido de la nota devolutiva proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado JOSE ARCADIO MORENO ROZO, (C.C 13.490.375), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en abril 23 – 2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.000.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** ORDENAR que por la secretaria del juzgado se le remita a la apoderada judicial de la parte demandante el link del expediente.

**QUINTO:** ORDENAR comisionar al ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro (Derechos cuota) del inmueble de propiedad del demandado señor JOSE ARCADIO MORENO ROZO (C.C 13.490.375), consistente en el local identificado como N° 3 – 310, situado en el edificio CENTRO COMERCIAL EL OITI, el cual se encuentra ubicado en la Calle

10, con Av 7 # 6 – 81, del centro de la ciudad de Cúcuta, para lo cual se le concede al comisionado el termino necesario para la práctica de la diligencia y facultades para subcomisionar, así como también para designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos de despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesta en el artículo 111 del C.G.P.

**SEXTO:** Del contenido de la nota devolutiva proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, respecto del bien inmueble identificado con la M.I 260 – 153225, se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Por la secretaría del juzgado se ordena remitirle a la apoderada judicial de la parte demandante, copia de la nota devolutiva en reseña.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rad 154 – 2021.  
Carr



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, incluidos intereses, gastos de cobranza, costas judiciales y agencias en derecho, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo **se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

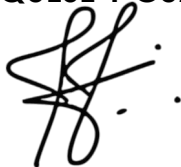
**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, incluidos intereses, gastos de cobranza, costas judiciales y agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 234 – 2021.  
CARR  
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **07-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ,  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso de conformidad con previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las CUOTAS EN MORA hasta Febrero 21 - 2022. Igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución HIPOTECARIA, siempre y cuando no se encuentren registrados embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad. Así mismo al desglose de los títulos base de la presente ejecución, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidas en los mismos continúan vigentes, para lo cual previa concertación y cita con la parte actora, con la secretaría del juzgado, se deberá allegar el original de los títulos ejecutivos hipotecarios, a fin de proceder en debida forma con los desgloses pertinentes. Igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

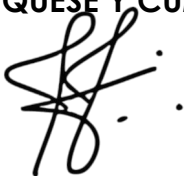
**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA, hasta Febrero 21 – 2022, DE COMFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no se encuentren registrados embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá proceder por la secretaría del juzgado, colocándose a disposición los mismos. Librense las comunicaciones correspondientes, las cuales deberán ser entregadas a la parte demandada.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual la parte actora deberá cancelar previamente el arancel legal correspondiente. Procédase por la Secretaría del Juzgado para los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contentivas en los mismos continúan vigentes. Se hace claridad que para efectos de lo anterior, la parte actora deberá presentar el original de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, a fin de proceder con la anotación correspondiente al desglose ordenado. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá coordinar con la secretaria del juzgado, para el diligenciamiento correspondiente.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Hipotecario.  
Rad. 368 – 2021.  
CARR  
S.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 07-04-2022. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por el BANCO DAVIVIENDA S. A., quien actúa a través de apoderado judicial, frente a DENERYS CAICEDO HERNANDEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de Julio 15 – 2021.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora DENERYS CAICEDO HERNANDEZ, se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago de Julio 15 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

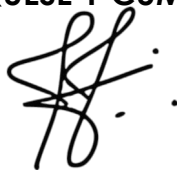
En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada DENERYS CAICEDO HERNANDEZ (C.C 60.345.347), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Julio 15 – 2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.912.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

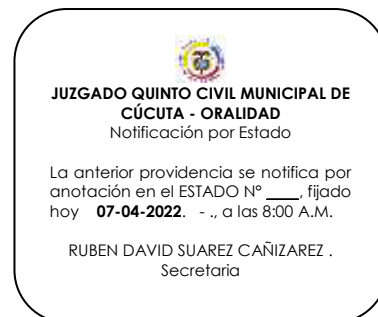
**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rad 386 – 2021.  
Carr





## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble identificado con la M.I 260 – 146008, de propiedad del demandado señor FERNEL MALPICA SOLEDAD (C.C 1.999.131), situado en la calle 10 A # 3 – 74, Carrera 3 y 4, Lote 15, Mz 19, Ciudadela Los Trapiches, jurisdicción del municipio de VILLA DEL ROSARIO (N.D.S), es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al señor ALCALDE del municipio de VILLA DEL ROSARIO (N.D.S), a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia, facultades para subcomisionar y designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$ 300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos de despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

Ahora, como se observa que sobre el bien inmueble embargado (M.I 260 – 146008), presenta gravamen de hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 462 del C.G.P, para lo cual se ordena notificar al respectivo acreedor para que haga valer sus derechos, sean exigibles o no. Para efectos de lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación correspondiente, tal como lo establece la norma en cita.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de 3 días, para lo que estime y considere pertinente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rad 390 – 2021.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **07-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ .  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta que la parte actora allega constancia de recibido por parte de la CLINICA MEDICAL DUARTE, respecto del oficio N° 1707 (27/08/2021), dirigido a la pagaduría de la clínica en reseña, dentro del cual se comunica el embargo del salario que devenga el demandado LEONARDO JOSE GUECHA OLIVEROS, (C.C 80.075.263), en su calidad de médico, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna, es del caso ordenar requerir a la pagaduría de la clínica en mención, bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., para que se sirva dar respuesta a lo decretado y comunicado, igualmente se reporte las sumas de dinero que por tal embargo, le hayan sido retenidas al demandado, las cuales deben ser colocadas a disposición de este despacho judicial y por cuenta del presente proceso. Ofíciense.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, la cual debe surtir tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rad 415 – 2021.  
Carr



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble identificado con la M.I 260 – 39746 de Cúcuta, de propiedad de la demandada MARYURI CARVAJALINO (C.C 60.364.986), situado en la Calle 17AN # 16BE – 119, Mz D1, Lote # 20, de la Urbanización Niza II Etapa de la ciudad de Cúcuta, es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al señor alcalde del municipio de Cúcuta, a quien se le concede el termino necesario para la práctica de diligencia, facultades para subcomisionar y designar secuestro, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos de despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

Ahora, como se observa que sobre el bien inmueble embargado presenta un gravamen de hipoteca tal como se desprende a la anotación N° 22 del CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD del inmueble identificado con la M.I 260 – 39746, hipoteca con cuantía indeterminada a favor de COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 462 del C.G.P., para lo cual se ordena notificar al acreedor en reseña, para que haga valer el crédito hipotecario correspondiente, tal como lo dispone la norma en cita, para lo cual la parte actora deberá proceder de conformidad.

En relación con lo manifestado quien funge como apoderado judicial de la demandada, a través del correo electrónico obrante al folio 030, se le hace saber que dentro del trámite de la presente ejecución no obra escrito alguno dentro del cual la parte demandada haya conferido poder, a fin de que su poderdante haya dado contestación a la demanda y propuesto excepciones, razón por la cual se requiere a la parte demandada para que de manera inmediata se sirva dar aclaración y demuestre que dentro del término legal se haya dado contestación a la demanda y propuesto excepciones, teniéndose en cuenta que la demandada Sra. MARYURI CARVAJALINO (C.C 60.364.986), se encuentra notificada del mandamiento de pago en fecha Septiembre 14 – 2021, según documentación y certificación aportada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de notificación de mandamiento de pago. Se ordena que por la secretaria del juzgado se requiera al abogado EDERSON SANCHEZ FLOREZ (correo electrónico: [edersaflo31@hotmail.com](mailto:edersaflo31@hotmail.com)), conforme lo anteriormente reseñado, el cual funge como apoderado judicial de la demandada en el correo inicialmente aludido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **07-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ..  
Secretaria

Rad 248 – 2021.  
CARR

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo **se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

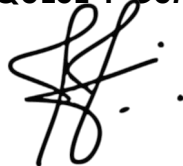
**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo Hipotecario.  
Rad 453 – 2021.  
CARR  
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **07-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho a resolver sobre la renuncia del poder de conformidad con lo observado a través de los escritos que anteceden así como también reconocer personería al nuevo apoderado judicial designado por la entidad demandante dentro de la presente actuación, para lo cual se procede así:

Se acepta la renuncia al poder por parte del abogado MIGUEL ANDRES GARCIA GARCIA, quien actúa como abogado designado por la entidad denominada COVINOC S.A, sociedad ésta que dentro de la presente actuación actúa como apoderada general de la entidad demandante denominada MAF COLOMBIA S.A.S “MAFCOL”.

Se reconoce personería a la entidad denominada ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A “AECSA”, representada por CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad demandante denominada MAF COLOMBIA S.A.S “MAFCOL”, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 463 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **07-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta que la parte demandada allegó la documentación correspondiente al diligenciamiento de notificación de la parte demandada, se observa que conforme a la fecha de notificación de la entidad demandada denominada CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER (Noviembre 29 – 2021), dentro del término legal y a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

En relación con la sociedad demandada denominada CORPORACION IPS SANTANDER, se observa que no fue posible su notificación, siendo la causal la de “no funciona en la dirección aportada”, “no la conocen”, según certificación de la empresa de correos designada por la parte actora para tal efecto.

Reseñado lo anterior, es del caso proceder reconocer personería al apoderado judicial designado por la entidad demandada notificada CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, la cual dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Ahora, como se encuentra pendiente de notificar a la entidad demandada denominada CORPORACION IPS SANTANDER, es del caso requerir a la parte actora para que proceda de conformidad, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En relación con los abonos reportados por la parte actora, realizado por la parte demandada, es del caso ordenar tenerlos en cuenta para que obren los mismos dentro de la presente ejecución.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificada a la entidad demandada denominada CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, la cual dentro del término legal y a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, como apoderado judicial de la sociedad demandada denominada CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, acorde a los términos y facultades del poder general conferido.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que proceda con el impulso procesal de notificar a la entidad demandada denominada CORPORACION IPS SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO:** Ordenar tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, de conformidad con lo reportado por la parte actora, abonos efectuados en fecha Julio 28 – 2021 (\$8.504.833.00) y Septiembre 2 – 2021 (\$8.504.833.00), los cuales deberán ser imputados en su momento procesal oportuno de la práctica de la liquidación del crédito que se ha de practicar en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 474 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **07-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .  
Secretaría



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Conforme la sustitución del poder allegada, es del caso reconocer personería a la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderada sustituta del abogado YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ, conforme a los términos y facultades del poder sustituido.

Ahora, teniéndose en cuenta que el vehículo automotor objeto de prenda dentro de la presente ejecución identificado con placas SWW-683, se encuentra matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DEL ZULIA (N.D.S), es del caso para los efectos del embargo decretado por auto de fecha Julio 26 – 2021, ordenar oficiar a la secretaría de tránsito en reseña, para el respectivo embargo del vehículo automotor dado en prenda e identificado con placas SWW-683, teniéndose en cuenta que inicialmente para tal efecto se había librado el oficio N° 1978 (Septiembre 19 – 2021), a SETRANSITO CÚCUTA, no correspondiendo a la realidad procesal de su matrícula. Ofíciase.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo Prendario.  
Rad 490 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **07-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ . .  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar claridad a la medida cautelar solicitada, respecto del bien inmueble identificado con la M.I 260 – 294194, por cuanto se omite en su solicitud referenciar el juzgado donde se ha de comunicar el embargo, así como también no se indica en su petición la referencia del proceso correspondiente, de la misma manera se debe hacer claridad si lo pretendido es el embargo de remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar. Una vez la parte actora de claridad a lo requerido, se procederá a resolver de conformidad, conforme a lo que en derecho corresponda.

Ahora, de las respuestas obtenidas por las entidades bancarias, a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente. Para efectos de lo anterior se ordena que por la secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante, copia de los escritos aludidos, para que tenga conocimiento de los mismos.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 495 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **07-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ . .  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta la documentación aportada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de notificación de las demandadas, se considera lo siguiente:

En la relación a la demandada YALILE MILLAN QUINTERO, se observa que ha sido notificada en la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, es decir en la AV 4 # 25-46 PATIO CENTRO – del municipio de LOS PATIOS, quien personalmente recibió la notificación, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

La demandada Sra. ROSALBA CACERES RAMIREZ, no se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 29 – 2021, por cuanto de la certificación expedida por la empresa de correos designada por la parte actora (472) se reseña “Que no reside”. Conforme lo anterior, tenemos que el anterior diligenciamiento fue realizado para su notificación en la Calle 9 # 3 – 63, interior 102, del barrio LATINO de CÚCUTA. Ahora, como de manera paralela se aportó otra dirección para tal efecto, es decir la Academia Chipollos, situada en la Calle 9 # 3 – 61, interior 103, es del caso requerir a la parte actora para que proceda agotar la vía de notificación de la demandada en reseña, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

Respecto la demandada LISBETH YURLEY VILLAMIZAR QUINTERO, se observa de la certificación expedida por la empresa de correos designada para tal efecto (472), que se “encontraba cerrado”, sin acreditarse que la demandada en reseña si reside en dicha dirección. Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, para que agote la notificación en el correo electrónico aportado para tal efecto en el acápite de notificaciones de la demanda, es decir [yurly\\_9008@hotmail.com](mailto:yurly_9008@hotmail.com), notificación que debe surtir tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 600 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **07-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ..  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, es del caso acceder ordenar la cancelación de las órdenes de aprehensión y retención del vehículo automotor de placas FNT-419, para lo cual en su oportunidad en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha Octubre 25 – 2021, se comunicó lo pertinente a SETRANSITO CÚCUTA y POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES.

En relación con la petición de entrega, incoado por la parte actora, es del caso acceder a lo solicitado, para lo cual con base en el parqueadero reseñado en su escrito, se deberá comunicar lo pertinente a dicho establecimiento, para que el vehículo automotor de placas FNT-419, le sea entregado a la entidad denominada MAF COLOMBIA S.A.S, a través de la persona designada para tal efecto.

Reseñado lo anterior y precluido el trámite de la presente actuación, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso y su archivo definitivo.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder ordenar decretar la cancelación de las ordenes de aprehensión e inmovilización, del vehículo automotor de placas FNT-419, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Conforme lo anterior, se ordena comunicar lo pertinente a SETRANSITO CÚCUTA y POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO:** Conforme el parqueadero aportado por la parte actora en el escrito que antecede, es del caso ordenar oficiar al mismo, para que procedan hacer entrega a la entidad denominada MAF COLOMBIA S.A.S, a través de la persona autorizada para tal efecto, del vehículo automotor retenido e identificado con las placas N° FNT-419. Ofíciense.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo definitivo de la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Aprehensión.  
Rad 619 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **07-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, es del caso requerirla para que de manera clara y precisa haga saber al juzgado la fecha en que la demandada canceló las cuotas en mora, información ésta necesaria para el desglose del documento allegado como base de la ejecución, por cuanto la obligación pactada en el mismo continua vigente. Una vez se de claridad en debida forma a lo anteriormente requerido, se procederá a resolver de conformidad en lo que a derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 654 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **07-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ . .  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por la sociedad denominada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a KARL WILMER SANDOVAL ACEVEDO, (C.C 88.219.248), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Octubre 25 – 2021.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor KARL WILMER SANDOVAL ACEVEDO, (C.C 88.219.248), se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 25 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

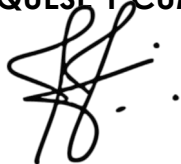
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado KARL WILMER SANDOVAL ACEVEDO (C.C 88.219.248), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Octubre 25 – 2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$621.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

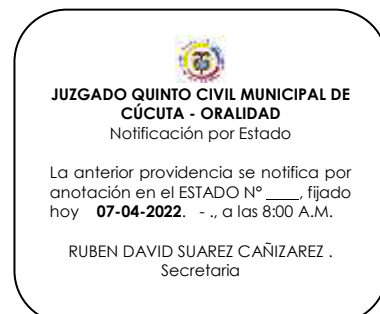
**CUARTO:** ORDENAR que por la secretaria del juzgado se le remita a la apoderada judicial de la parte demandante el link del expediente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rad 655 – 2021.  
Carr



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita la cancelación de las órdenes de aprehensión y retención del vehículo automotor de placas HRM-785, argumentando que se ha cancelado el pago en mora y por ende se peticona la terminación de la presente actuación de ejecución de la garantía mobiliaria “mecanismo pago directo”.

Conforme a lo anterior, es del caso acceder decretar la cancelación de las órdenes de aprehensión, retención e inmovilización del vehículo automotor de placas HRM-785, decretadas conforme a lo resuelto por auto de fecha Enero 12 – 2022. Es de hacer claridad que conforme a lo resuelto en el auto en reseña, los oficios correspondientes a la aprehensión e inmovilización no se han librado, razón por la cual no se libran oficios para la cancelación de dicha orden.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la cancelación de la orden de aprehensión, retención e inmovilización, del vehículo de placas HRM-785, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Dar por precluido el trámite de la presente actuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

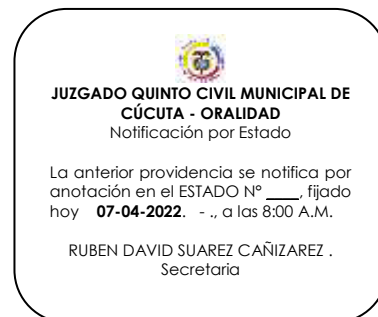
**TERCERO:** Ordenar el archivo de la presente actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Aprehensión.  
Rad 656 – 2021.  
Carr



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho a resolver las peticiones que anteceden, así como también respecto de lo aportado correspondiente a trámite de notificación de los demandados, para lo cual se considera lo siguiente:

Conforme a la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de notificación de los demandados MA FER KATIUZCA CABARICO LOPEZ (C.C 1.090.459.331) y GERMAN ANDRES VARGAS CACERES (C.C 91.542.642), éstos se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 25 – 2021, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido.

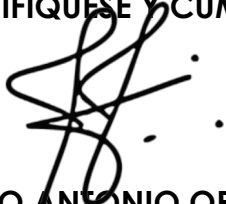
En relación con los demandados MERY CONTRERAS PATIÑO (C.C 60.278.106) y JOSE LUIS MORENO ROJAS (C.C 88.271.236), los cuales no fue posible su notificación conforme a lo reportado para tal efecto en el acápite de notificaciones de la demanda, teniéndose en cuenta las certificaciones de las empresas de correo designadas para tal efecto, es del caso procedente acceder a sus emplazamientos, diligenciamiento éste que deber surtir tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 – 2020.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificados a los demandados señores MA FER KATIUZCA CABARICO LOPEZ (C.C 1.090.459.331) y GERMAN ANDRES VARGAS CACERES (C.C 91.542.642), respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 25 – 2021, quienes dentro del término legal no ejercieron su derecho a la defensa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Acceder emplazar a los demandados señores MERY CONTRERAS PATIÑO (C.C 60.278.106) y JOSE LUIS MORENO ROJAS (C.C 88.271.236), para que comparezcan a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 25 – 2021, emplazamiento que debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 – 2020, para lo cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 658 – 2021.  
Carr





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por la señora ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a LOURDES GARCIA PEREZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Noviembre 22 – 2021.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora LOURDES GARCIA PEREZ, se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 22 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora LOURDES GARCIA PEREZ, (C.C 68.285.845), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Noviembre 22 – 2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$25.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rad 703 – 2021.  
Carr



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo **se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 791 – 2021.  
CARR  
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **07-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, argumentando que la demandada realizó la restitución del inmueble.

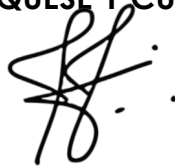
Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta que la parte demandada ha procedido a la restitución del inmueble, siendo ello el objeto de la pretensión de la demanda, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 819 – 2021.  
CARR  
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **07-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Habiéndose allegado documentación correspondiente al diligenciamiento de notificación del auto de mandamiento de pago de fecha Diciembre 2 – 2021, al demandado, las partes de común acuerdo solicitan a través del escrito que antecede la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivo del proceso.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo manifestado y solicitado por las partes, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, **así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

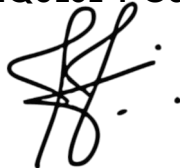
**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 854 – 2021.  
CARR  
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **07-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta que se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 92 del C.G.P., es del caso procedente acceder al retiro de la presente demanda. Se hace claridad que los demandados no se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución y que de conformidad con las medidas cautelares decretadas, no se han librado las respectivas comunicaciones para la efectividad de las mismas.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

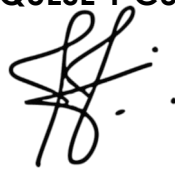
**PRIMERO:** Acceder al retiro de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, las cuales no han sido practicadas.

**TERCERO:** Hágase entrega a la parte demandante, de los anexos allegados a la demanda.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 890 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **07-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, **así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

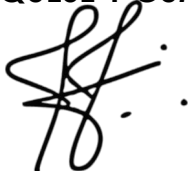
**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 914 – 2021.  
CARR  
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **07-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER “COOMULTRANORT LTDA”, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a LAURA STEFANIA PEÑARANDA DUERTE (C.C 1.092.387.408), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Enero 31 – 2022.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora LAURA STEFANIA PEÑARANDA DUERTE (C.C 1.092.387.408), se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Enero 31 – 2022, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora LAURA STEFANIA PEÑARANDA DUERTE (C.C 1.092.387.408), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Enero 31 – 2022, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$22.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rad 18 – 2022.  
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **07-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ .  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Habiéndose declarado inadmisibile la presente demanda y concedido término legal para la subsanación de la misma, la parte actora ha solicitado el retiro de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en el artículo 92 del C.G.P, es del caso procedente acceder al retiro de la demanda.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder al retiro de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Hágase entrega a la parte demandante, de los anexos allegados a la demanda.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 25 – 2022.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **07-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso de conformidad con previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las CUOTAS EN MORA hasta Febrero 11 - 2022. Igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución HIPOTECARIA, siempre y cuando no se encuentren registrados embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad. Así mismo al desglose de los títulos base de la presente ejecución, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidas en los mismos continúan vigentes, para lo cual previa concertación y cita con la parte actora, con la secretaría del juzgado, se deberá allegar el original de los títulos ejecutivos hipotecarios, a fin de proceder en debida forma con los desgloses pertinentes. Igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA, hasta Febrero 11 – 2022, DE COMFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no se encuentren registrados embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá proceder por la secretaría del juzgado, colocándose a disposición los mismos. Líbrense las comunicaciones correspondientes, las cuales deberán ser entregadas a la parte demandada.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual la parte actora deberá cancelar previamente el arancel legal correspondiente. Procédase por la Secretaría del Juzgado para los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contenidas en los mismos continúan vigentes. Se hace claridad que para efectos de lo anterior, la parte actora deberá presentar el original de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, a fin de proceder con la anotación correspondiente al desglose ordenado. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá coordinar con la secretaria del juzgado, para el diligenciamiento correspondiente.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Hipotecario.  
Rad. 69 – 2022.  
CARR  
S.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 07-04-2022. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 92 del C.G.P., es del caso procedente acceder al retiro de la presente demanda, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del escrito que antecede. Se hace claridad que los demandados no se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 10 – 2022 y que las medidas cautelares decretadas no se encuentran ejecutadas, es decir no se han librado las comunicaciones para tal efecto.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder al retiro de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Hágase entrega a la parte demandante, de los anexos allegados a la demanda.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 135 – 2022.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **07-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta Abril seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 92 del C.G.P., es del caso procedente acceder al retiro de la presente demanda, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el ejecutante, a través del escrito que antecede. Se hace claridad que la demandada no se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 7 – 2022 y que las medidas cautelares decretadas no se encuentran ejecutadas.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder al retiro de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Hágase entrega a la parte demandante, de los anexos allegados a la demanda.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 149 – 2022.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **07-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**  
San José de Cúcuta, seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2022-00154-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva –**Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6029, Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6157, Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6287, Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6397, Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6567, Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6671, Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6673, Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6670, Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6727, Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6728, Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6813, Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6942, Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG7008, Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG7126, Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG7129, Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG7298, Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG7463, Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG7701, Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG7750, Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG7772, Factura Electrónica de Venta Nro. 7837, Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG7904, Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG7983, Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG8016, Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG8236, Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG8280, Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG8365, Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG8538, Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG8689, Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG8688, Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG9008, Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG9464,** - fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travéssando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **RODOLFO ALVAREZ VERGEL, C. C. 13.359.312** a pagar a **AGRODUARTE S.A.S. NIT. 900.477.227-7.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de Doscientos Cincuenta y Dos Mil Quinientos pesos moneda corriente (\$ 252.000) por concepto de capital saldo de la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6029.
- B. Más intereses moratorios desde el día 03/11/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6029.
- C. La suma de Setecientos Treinta y tres mil Quinientos pesos moneda corriente (\$733.500) por concepto de capital Saldo Reflejado en la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6157.
- D. Más intereses moratorios desde el día 06/11/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6157.
- E. La suma de Seiscientos cuarenta y nueve mil pesos moneda corriente (\$649.000) por concepto de capital Reflejado en la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6287.
- F. Más intereses moratorios desde el día 12/11/2020 hasta que se verifique el pago total

de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6287.

- G. La suma de Doscientos diecinueve mil pesos moneda corriente (\$ 219.000) por concepto de capital. Reflejado en la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6397.
- H. Más intereses moratorios desde el día 18/11/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6397.
- I. La suma de Dos millones setecientos treinta y seis mil quinientos pesos moneda corriente (\$2.736.500) por concepto de capital. Reflejado en la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6567.
- J. Más intereses moratorios desde el día 25/11/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6567.
- K. La suma de Treinta y nueve mil pesos moneda corriente (\$ 39.000) por concepto de capital Reflejado en la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6671.
- L. Más intereses moratorios desde el día 30/11/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6671.
- M. La suma de Ciento cuarenta y tres mil pesos moneda corriente (\$143.000) por concepto de capital. Reflejado en la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6673.
- N. Más intereses moratorios desde el día 30/11/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6673.
- O. La suma de Doscientos veinte tres mil quinientos pesos moneda corriente (\$ 223.500) por concepto de capital. Reflejado en la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6670.
- P. Más intereses moratorios desde el día 30/11/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6670.
- Q. La suma de Quinientos Cincuenta mil pesos moneda corriente (\$551.000) por concepto de capital. Reflejado en la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6727.
- R. Más intereses moratorios desde el día 01/12/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6727.
- S. La suma de Cuatrocientos diecisiete mil quinientos pesos moneda corriente (\$417.500) por concepto de capital. Reflejado en la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6728.
- T. Más intereses moratorios desde el día 01/12/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6728.
- U. La suma de Un millón doscientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$1.280.000) por concepto de capital. Reflejado en la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6813.
- V. Más intereses moratorios desde el día 09/12/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6813.
- W. La suma de Quinientos sesenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$568.000) por concepto de capital. Reflejado en la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6942.
- X. Más intereses moratorios desde el día 14/12/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG6942.

- Y. La suma de Seiscientos ochenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$685.000) por concepto de capital. Reflejado en la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG7008.
- Z. Más intereses moratorios desde el día 15/12/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG7008.
- AA. La suma de Un millón ciento trece mil quinientos pesos moneda corriente (\$1.113.500) por concepto de capital. Reflejado en la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG7126.
- BB. Más intereses moratorios desde el día 22/12/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG7126.
- CC. La suma de Setecientos noventa mil pesos moneda corriente (\$790.000) por concepto de capital. Reflejado en la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG7129.
- DD. Más intereses moratorios desde el día 22/12/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG7129.
- EE. La suma de Ochocientos noventa y nueve mil pesos moneda corriente (\$899.000) por concepto de capital. Reflejado en la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG7298.
- FF. Más intereses moratorios desde el día 28/12/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG7298.
- GG. La suma de Un millón setecientos quince mil quinientos pesos moneda corriente (\$1.715.500) por concepto de capital. Reflejado en la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG7463.
- HH. Más intereses moratorios desde el día 05/01/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG7463.
- II. La suma de Dos millones cuatrocientos cincuenta y siete mil quinientos pesos moneda corriente (\$2.457.500) por concepto de capital. Reflejado en la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG7701.
- JJ. Más intereses moratorios desde el día 16/01/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG7701.
- KK. La suma de Cuatrocientos sesenta y dos mil pesos moneda corriente (\$462.000) por concepto de capital. Reflejado en la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG7750.
- LL. Más intereses moratorios desde el día 19/01/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG67750.
- MM. La suma de Doscientos cuarenta mil pesos moneda corriente (\$240.000) por concepto de capital. Reflejado en la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG7772.
- NN. Más intereses moratorios desde el día 20/01/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG7772.
- OO. La suma de Ochenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$88.000) por concepto de capital. Reflejado en la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG7837.
- PP. Más intereses moratorios desde el día 22/01/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG7837.
- QQ. La suma de Ochocientos setenta y un mil pesos moneda corriente (\$871.000) por concepto de capital. Reflejado en la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG7904.

- RR. Más intereses moratorios desde el día 26/01/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG7904.
- SS. La suma de Ciento setenta y dos mil pesos moneda corriente (\$172.000) por concepto de capital. Reflejado en la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG7983.
- TT. Más intereses moratorios desde el día 30/01/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG7983.
- UU. La suma de Quinientos setenta y cuatro mil pesos moneda corriente (\$574.000) por concepto de capital. Reflejado en la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG8016.
- VV. Más intereses moratorios desde el día 02/02/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG8016.
- WW. La suma de Doscientos noventa y ocho mil pesos moneda corriente (\$298.000) por concepto de capital. Reflejado en la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG8263.
- XX. Más intereses moratorios desde el día 13/02/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG8263.
- YY. La suma de Ciento treinta y tres mil pesos moneda corriente (\$133.000) por concepto de capital. Reflejado en la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG8280.
- ZZ. Más intereses moratorios desde el día 16/02/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG8280.
- AAA. La suma de Trecientos cincuenta y cuatro mil pesos moneda corriente (\$354.000) por concepto de capital. Reflejado en la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG8365.
- BBB. Más intereses moratorios desde el día 22/02/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG8365.
- CCC. La suma de Ciento cinco mil quinientos pesos moneda corriente (\$105.500) por concepto de capital. Reflejado en la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG8538.
- DDD. Más intereses moratorios desde el día 02/03/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG8538.
- EEE. La suma de Cuatrocientos treinta y dos mil quinientos pesos moneda corriente (\$432.500) por concepto de capital. Reflejado en la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG8689.
- FFF. Más intereses moratorios desde el día 11/03/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG8689.
- GGG. La suma de Veinte mil pesos moneda corriente (\$20.000) por concepto de capital. Reflejado en la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG8688.
- HHH. Más intereses moratorios desde el día 11/03/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG8688.
- III. La suma de Doscientos sesenta y dos mil pesos moneda corriente (\$262.000) por concepto de capital. Reflejado en la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG9008.
- JJJ. Más intereses moratorios desde el día 29/03/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG9008.

KKK. La suma de Dos millones cuatrocientos setenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$2.478.000) por concepto de capital. Reflejado en la Factura Electrónica de Venta Nro. FEAG9464.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. LEONARDO RAMSES ANGARITA MENESES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**  
San José de Cúcuta, seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2022-00187-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva –**Factura Nro. 009, Factura Nro. 010, Factura Nro. 012, Factura Nro. 013, Factura Nro. 016, Factura Nro. 020, Factura Nro. 027, Factura Nro. 034, Factura Nro. 025** - fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Como quiera que la parta actora, acreditó anexar la constitución/participación del CONSORCIO VIAL 4 VEREDAS, que permite afirmar su solidaridad o sus porcentajes de participación, dentro del consorcio demandado, se librara mandamiento de pago en contra de todos los enunciados como demandados.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **CONSORCIO VIAL 4 VEREDAS NIT. 901.285.859-7, CONSTRUCTORA ROJAS & RIVERA S.A.S. NIT. 900.402.708-6**, persona natural **ALVARO ORDOÑEZ PACHECO, C. C. 88.277.358-0, VIPCON S.A.S. NIT. 900.698.262-3, AMD INGENIERIA DE CONSULTA S.A.S. NIT. 900.543.424-4** pagar a **RHINO ASV CONSTRUCTORES S.A.S NIT. 901.178.824-5**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de Doce millones novecientos setenta y cinco mil setecientos setenta y ocho pesos moneda corriente (\$ 12,975,778) por concepto de capital Saldo de la factura Nro. 009.
- B. Más intereses moratorios desde el día 18/02/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Nro. 009
- C. La suma de Cinco millones setecientos mil pesos moneda corriente (\$5.700.000) por concepto de capital Saldo Reflejado en la factura Nro. 010.
- D. Más intereses moratorios desde el día 18/02/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Nro. 010.
- E. La suma de Veinticinco millones cuatrocientos diecinueve mil seiscientos doce pesos moneda corriente (\$ 25.419.612) por concepto de capital Reflejado en la factura Nro. 012.
- F. Más intereses moratorios desde el día 11/03/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Nro. 012
- G. La suma de Veinticuatro millones setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos veintinueve pesos moneda corriente (\$ 24.757.429) por concepto de capital. Reflejado en la factura Nro. 013.

- H. Más intereses moratorios desde el día 06/04/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Nro. 013.
- I. La suma de Seis millones seiscientos mil pesos moneda corriente (\$ 6.600.000) por concepto de capital. Reflejado en la factura Nro. 016
- J. Más intereses moratorios desde el día 03/05/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Nro. 016.
- K. La suma de Dieciséis millones quinientos ochenta y unos mil novecientos doce pesos moneda corriente (\$ 16.581.912) por concepto de capital Reflejado en la factura Nro. 020.
- L. Más intereses moratorios desde el día 16/06/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la Factura Nro. 020.
- M. La suma de Nueve millones novecientos veinticinco mil trescientos noventa y un pesos moneda corriente (\$ 9.925.391) por concepto de capital. Reflejado en la factura 027
- N. Más intereses moratorios desde el día 27/07/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la factura Nro. 027.
- O. La suma de Seis millones trescientos veintiséis mil ciento noventa y siete pesos moneda corriente (\$ 6.326.197) por concepto de capital. Reflejado en la factura 034
- P. Más intereses moratorios desde el día 25/08/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la factura Nro. 034.
- Q. La suma de Ochocientos mil pesos moneda corriente (\$ 800.000) por concepto de capital. Reflejado en la factura Nro. 035
- R. Más intereses moratorios desde el día 27/08/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, sobre la factura Nro. 035.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. JULIAN ALBERTO QUINTERO LIZARAZO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07-ABRIL-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Habiéndose subsanado correctamente, se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-2022-00190-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento Vivienda de fecha 31 de enero de 2020**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 1.931.760,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “ ...*Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...* ”, Y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de 643.920,00, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados **JUAN MANUEL GOMEZ RODRIGUEZ, C.C. 1.093.764.480, MARTHA VIRGINIA TRIANA PEÑALOSA, C. C. 35.492.122** paguen a **RENTABIEN S.A.S. NIT. 890502.532-0** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.897.500) por concepto de los Canon de arrendamiento del mes de enero de 2022 por la suma de \$ 609.660.00, febrero y marzo por \$ 643.920 c/u.**
- B. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$ 1.266.060), por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.**
- A. Las sumas por concepto de arrendamiento que causen los demandados al momento de realizar la entrega del inmueble, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P.**

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía**.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07-ABRIL-2022 a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RDS' with a small mark above the 'S'.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00229-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 4938130170673648 – 5406900002041333**, Pagare No. **317410007657 – 4144890008866991** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **NELLY BERMUDEZ FUENTES, C. C. 60.354.119**, pague a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. La suma de \$ **22.088.803,00** VEINTIDOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS TRES PESOS CON CERO CENTAVOS M/L, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No **4938130170673648 – 5406900002041333**
- B. Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de febrero de 2022, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital, instrumentada a través del pagaré No **4938130170673648 – 5406900002041333**
- C. La suma de \$ **43.743.581,60** CUARENTA Y TRES MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No. **317410007657 – 4144890008866991**.
- D. Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de febrero de 2022, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No. **317410007657 – 4144890008866991**.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**,

como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2022-00231-00** instaurado por **BANCO DAVIVIENDAS.A.** en contra de **JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ C.C. 8.201.793** y **JOSE LUIS ACEVEDO MENDOZA, C.C. 1.093.775.057**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Escritura No. 1094 del 8 de marzo de 2018 de la Notaria Segunda de Cúcuta** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ, C. C. 88.201.793** y **JOSE LUIS ACEVEDO MENDOZA, C.C. 1.093.775.057**, pagar a **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$50.293.968,13)** que corresponde al saldo Capital sobre el pagaré No. **05706066001546446**
- B. Más los intereses de plazo a la tasa del **12,00%** efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 27/07/2021 hasta el 23/03/2022. Por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 4.172.256, 64)**, liquidados así:

No.	Fecha de Vencimiento	Capital Facturado	Interés Remuneratorio
1	27/07/21	\$ 160.772,00	\$ 477.227,91
2	27/08/21	\$ 162.297,53	\$ 475.702,35
3	27/09/21	\$163.837,53	\$474.162,35
4	27/10/21	\$165.392,15	\$472.607,72
5	27/11/21	\$166.961,52	\$471.038,36
6	27/12/21	\$168.545,78	\$469.454,11
7	27/01/22	\$170.145,07	\$467.854,80
9	28/02/2022 HASTA 23/03/2022	\$173.389,33	\$397.968,70
		<b>TOTAL</b>	<b>\$4.172.256,64</b>

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-319829 de propiedad de los demandados **JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ C.C. 88.201.793** y **JOSE LUIS ACEVEDO MENDOZA C.C. 1.093.775.057**, así: distinguida como **APARTAMENTO No. 108 DE LA TORRE DOS (02) UBICADO EN LA AVENIDA**





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**  
**SÉPTIMA (7) # 9N-63 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “TORRES DEL BOSQUE”, PRIMERA ETAPA, DEL BARRIO CORRAL DE PIEDRA, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA.** cuyos linderos y demás especificaciones se hayan contenidos en la escritura Pública Número **MIL NOVENTA Y CUATRO (1.094)** del día 08 de marzo del 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON,** como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado 07 ABRIL-2022 a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario